

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el ordinal primero del auto proferido el 3 de junio de 2022, que negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil elevada por ese extremo procesal.

A. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Inconforme con la referida determinación, el togado argumenta, que esta Judicatura desconoció que el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., condiciona la procedencia de la suspensión solicitada a que la cuestión que deba resolverse en el otro proceso no haya sido posible ventilarse en el presente bajo dos alternativas: *“como excepción o mediante demanda de reconvención, es decir, la norma no establece que la cuestión haya sido alegada bajo ambas figuras, sino que las enuncia como alternativas para poder verificar la procedencia de la suspensión del proceso”*.

Que si bien no se interpuso como excepción la prescripción en favor de la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, sí se interpuso oportunamente demanda de reconvención, *“que fue la alternativa que escogió la parte demandada para enervar las pretensiones de la acción reivindicatoria”*, con lo cual se satisface la condición establecida en la citada disposición.

Que fue el Juzgado Segundo de Familia de Popayán quien escindió el proceso, y remitió la reconvención por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, por lo que las pretensiones de la demanda de pertenencia no se ventilaron en el presente proceso por una situación que no es imputable a la pasiva.

Agrega, *“que si bien la reconvención en mención fue rechazada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, cuando el a quo ordenó remitirlo abrió la oportunidad para que la demanda declarativa de pertenencia a favor de mi poderdante se surta en un proceso diferente al reivindicatorio y que no está supeditado a éste, toda vez que para que se hable de demanda en reconvención, esta debe resolverse en el mismo expediente y por el mismo juzgado, situación que muta cuando el a quo decide no conocer del mismo, convirtiendo la demanda declarativa de pertenencia en un proceso independiente”*.

Que en vista de que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en la norma, debe revocarse el numeral recurrido y en su lugar acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE. El apoderado de la parte actora aduce, que la pasiva contó con la oportunidad de proponer la excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., y que la decisión del superior no puede supeditarse a lo que previamente decida el inferior, para este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en un proceso declarativo de pertenencia, *“que aunque relacionado no tiene incidencia necesaria sobre el fallo que va a emitir y que más bien parecer ser el procedimiento escogido para subsanar su anterior error”*.

CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (numeral 1° del artículo 161 y artículo 162 del C.G.P.)

2. Examinados los planteamientos del recurrente, esta Judicatura advierte, que aun de aceptarse el argumento atinente a que la norma en comento prevé una “opción” para el interesado de promover demanda de reconvención o excepción de mérito para enervar la pretensión del actor inicial, más no la obligatoriedad de desplegar ambas actuaciones, de cualquier manera, en el caso concreto la petición de suspensión del proceso no puede salir avante.

3. Ciertamente, no existe ninguna duda de la litisdependencia que se predica entre la reivindicación y la usucapión que versan sobre el mismo bien, dado que la sentencia que defina cualquiera de esas acciones, necesariamente determina la suerte de la relación sustancial que se debate en el otro juicio.

La particularidad que se evidencia en este asunto, es que la pretensa poseedora incoo la demanda de pertenencia mucho después de que se iniciara el proceso reivindicatorio en su contra (28 de febrero de 2019), pues como lo reconoce su propio apoderado, la reconvención por ella formulada que se remitió por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad fue "rechazada", y en tal virtud, en el mes de noviembre del año 2021 procedió a radicar una nueva acción encaminada a reclamar los derechos que considera le asisten sobre los inmuebles cuya restitución solicita el reivindicante.

De manera que, aunque se trata de dos pleitos estrechamente ligados por su objeto, y que no pueden decidirse de modo contradictorio, lo cierto es, que atendiendo a la cronología de las actuaciones, por razones lógicas no sería este juicio el que debe paralizarse hasta la definición del otro, en tanto ya cuenta con sentencia de primera instancia y está *ad portas* del fallo de segundo grado, mientras que la usucapión apenas se encuentra en trámite.

4. Por lo tanto, se mantendrá incólume la negativa frente a la petición de suspensión del proceso, sin perjuicio de que previamente a la emisión de la sentencia, se evalúe por la Sala la posibilidad de indagar sobre la actuación y/o los resultados del proceso de pertenencia iniciado con posterioridad al presente litigio.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: NO REPONER el ordinal primero del auto proferido el 3 de junio de 2022, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.